

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2025

Honorable Magistrado
CARLOS CAMARGO ASSIS
Corte Constitucional
salasrevisi%C3%B3n@corteconstitucional.gov.co
Calle 12 No. 7 - 65
Palacio de Justicia Bogotá

Referencia: Intervención en el expediente T-11.070.795, acción de tutela presentada por **M.R.P.S.** (ciudadana cubana, refugiada reconocida en Colombia y víctima de violencia sexual y de género) contra Ministerio de Educación Nacional, vinculado Ministerio de Relaciones Exteriores.

Respetado Magistrado,

La Defensoría del Pueblo interviene en el expediente T-11.070.795¹ de 2025, correspondiente a la acción de tutela presentada por M.R.P.S², en adelante la accionante, ciudadana de nacionalidad cubana, reconocida como refugiada en Colombia mediante resolución expedida por autoridad competente, y víctima de violencia sexual. La acción se interpuso en contra del Ministerio de Educación Nacional, con la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación y debido proceso.

La acción de tutela se origina en la negativa del Ministerio de Educación Nacional de convalidar el título de bachiller obtenido por la actora en Holguín, Cuba. El Ministerio de Educación ha exigido el cumplimiento de requisitos formales que, dadas las circunstancias de vulnerabilidad de la accionante y su condición reconocida de refugiada, le resultan materialmente imposibles de satisfacer sin

¹ En los términos previstos por los artículos 282 y 283 de la Constitución Política, el Decreto Ley 025 de 2014 y el Acto Legislativo 02 de 2015.

² La Defensoría del Pueblo solicita respetuosamente a la Corte Constitucional anonimizar el nombre de la actora por los hechos sensibles que se relatan, así como sus documentos de identidad que la puedan identificar. En este concepto se tratará como M.R.P.S o la accionante, la actora o tutelante.

poner en riesgo su seguridad y su proceso de integración en el país de acogida.

La Defensoría del Pueblo solicitará el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación, en conexión con el derecho emergente al buen futuro, entendido como la obligación del Estado de garantizar condiciones reales para que las personas en situación de refugio puedan reconstruir su proyecto de vida en dignidad, superar las consecuencias del desplazamiento forzado y acceder de manera efectiva a derechos que posibiliten su desarrollo humano. Para ello: (i) en primer lugar, se presentará una síntesis de los hechos relevantes del caso; (ii) posteriormente, se formulará el problema jurídico a resolver por la Honorable Corte Constitucional; (iii) enseguida, se expondrán las consideraciones jurídicas y constitucionales de la Defensoría del Pueblo frente a las particularidades del caso; y, finalmente, (iv) se presentarán las conclusiones y solicitudes dirigidas a la Corte Constitucional.

1. Síntesis de los hechos del caso

1.1 Hechos relevantes

La accionante, ciudadana cubana y actualmente reconocida como refugiada en Colombia, solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional la convalidación del título de bachiller obtenido en Holguín, Cuba.

En el año 2024, la accionante presentó inicialmente su solicitud de convalidación. El Ministerio le informó que su documentación se encontraba incompleta, exigiéndole los requisitos 3 y 4 del artículo 4 de la Resolución 024302 de 2021, referidos al reconocimiento de la autoridad competente y a la legalización vía diplomática o apostilla. Al no poder cumplirlos, pues ello implicaría contactar autoridades de su país de origen, del cual huyó por persecución política y violencia sexual, el Ministerio declaró el desistimiento tácito de la solicitud.

Posteriormente, la accionante presentó una nueva solicitud y, junto con ella, pidió la inaplicación de los requisitos mencionados mediante excepción de inconstitucionalidad, argumentando que tales exigencias resultaban contrarias a los derechos fundamentales a la igualdad, educación y debido proceso, especialmente para personas refugiadas y víctimas de violencia de género.

El Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud de excepción en varias ocasiones (oficios del 8 de abril, 13 de septiembre y 16 de diciembre de 2024),

sosteniendo que no existían fundamentos constitucionales para exceptuar los requisitos legales y que la accionante podía acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La accionante acudió entonces a la acción de tutela, afirmando que la negativa ministerial desconocía su condición de refugiada, así como su situación de mujer víctima de violencia sexual y persecución política, impidiéndole acceder a la convalidación del título de bachiller y, por ende, a la continuación de su proyecto educativo y laboral en Colombia.

1.2 Escrito de tutelas de tutela y decisiones de instancia

La accionante presentó una acción de tutela buscando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, la educación y el debido proceso, solicitando al Ministerio de Educación Nacional que aplicara la excepción de inconstitucionalidad a los requisitos 3 y 4 del artículo 4 de la Resolución 024302 de 2021, argumentando su incompatibilidad con la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos para personas refugiadas y víctimas de violencia de género. Adicionalmente, pidió que se le exonerara del cumplimiento de dichos requisitos debido a su especial situación de vulnerabilidad, su condición de refugiada reconocida y la imposibilidad material de acatarlos sin comprometer su seguridad y dignidad.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en primera instancia, declaró improcedente la acción de tutela mediante sentencia del 12 de febrero de 2025. Consideró que la accionante disponía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio judicial idóneo y no probó la existencia de un perjuicio irremediable. Adicionalmente, determinó que no se demostró un trato desigual respecto a otros extranjeros, que la negación de exoneración de requisitos se ajustó a la ley, y que no existió vulneración del derecho a la educación, pues no acreditó haber sido rechazada por ninguna institución educativa.

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirmó el fallo de primera instancia, el 19 de marzo de 2025, al considerar que la acción de tutela no satisfacía el requisito de subsidiariedad, pues existían otros medios judiciales y no se demostró un perjuicio irremediable. El Tribunal mantuvo su análisis de procedencia a pesar de que la accionante aportó la Resolución No. 2576 del 3 de marzo de 2025, que reconocía oficialmente su condición de refugiada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Problema jurídico por resolver

La Defensoría del Pueblo considera que, en el presente caso, los problemas jurídicos que debe resolver la Corte Constitucional son los siguientes:

- (i) ¿Vulneró el Ministerio de Educación Nacional los derechos fundamentales a la igualdad, a la educación y al debido proceso de la accionante, al exigirle el cumplimiento de los requisitos 3 y 4 del artículo 4 de la Resolución 024302 de 2021 para la convalidación de su título de bachiller, a pesar de su condición de refugiada y de víctima de violencia de género y persecución política?
- (ii) ¿Desconoció el Ministerio de Educación Nacional los mandatos constitucionales e internacionales sobre el trato diferencial reforzado y el enfoque interseccional, al negarse a aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a los mencionados requisitos, pese a las barreras materiales, jurídicas y administrativas que hacen imposible su cumplimiento por parte de la accionante?

Para la Defensoría del Pueblo, la respuesta a ambos problemas jurídicos es afirmativa. El Ministerio de Educación Nacional incurrió en una vulneración estructural de los derechos fundamentales de la accionante, al aplicar de manera estricta una norma administrativa, sin atender a su situación particular de refugiada reconocida y mujer víctima de violencia de género. Al hacerlo, el Ministerio accionado desconoció los principios de igualdad material, enfoque diferencial, interés superior de la persona en situación de vulnerabilidad y el derecho emergente al buen futuro, que comprende el deber del Estado de remover los obstáculos que impiden la plena realización del proyecto de vida de quienes se encuentran bajo su protección internacional.

En consecuencia, la Defensoría estima pertinente que la Corte Constitucional realice un análisis de fondo del presente caso y estudie la posibilidad de sentar un precedente garantista en torno a la obligación del Estado colombiano de adecuar la normativa interna y los procedimientos administrativos a los estándares internacionales de protección de las personas refugiadas, asegurando que el derecho a la educación y a la igualdad no se vean supeditados a exigencias imposibles o desproporcionadas.

3. El Ministerio de Educación Nacional vulneró el derecho a la igualdad

material

El artículo 13 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental a la igualdad, el cual posee una doble dimensión: la igualdad formal, que ordena otorgar el mismo trato jurídico ante la ley, y la igualdad material, que impone al Estado el deber de adoptar medidas diferenciadas para compensar desventajas estructurales que afectan a ciertos grupos. En esa medida, no basta un trato idéntico entre quienes se encuentran en situaciones desiguales; el principio de igualdad exige reconocer las diferencias y remover los obstáculos reales que impiden el acceso efectivo a los derechos fundamentales, conforme a los artículos 2 y 93 de la Constitución y al bloque de constitucionalidad en materia de igualdad y no discriminación.

3.1 Aplicación del test integrado de igualdad y principio de proporcionalidad

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, toda medida que implique un trato diferenciado o que afecte a grupos históricamente discriminados, como las personas refugiadas, migrantes o víctimas de violencia de género, debe superar el test integrado de igualdad en sentido estricto³, el cual analiza si la medida (i) persigue una finalidad constitucionalmente legítima, (ii) es idónea para alcanzarla, (iii) resulta necesaria frente a alternativas menos lesivas, y (iv) cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto.⁴

Asimismo, en armonía con la Observación General N.º 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la educación comporta cuatro componentes estructurales: asequibilidad o disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad⁵.

Bajo ese marco, la Defensoría estima que la exigencia de apostilla y legalización diplomática de los títulos extranjeros, prevista en los numerales 3 y 4 del artículo

³ “Esta modalidad de escrutinio se aplica a hipótesis en las que la Carta señala mandatos específicos de igualdad, lo que se traduce en una menor libertad de configuración del Legislador y, por consiguiente, en un juicio de constitucionalidad más riguroso. De esta forma, la Corte ha aplicado el escrutinio estricto o fuerte cuando la medida: i) contiene una clasificación sospechosa como las enumeradas no taxativamente en el inciso 1º del artículo 13 del texto superior; ii) afecta a personas en condiciones de debilidad manifiesta o grupos discriminados o marginados; iii) en principio, impacta gravemente un derecho fundamental; o (iv) crea un privilegio”. Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia C-084 de 2020, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2020, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 045 de 2024 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

4 de la Resolución 024302 de 2021, no supera el test integrado de igualdad en sentido estricto cuando se aplica a personas refugiadas, como ocurre en el caso de la accionante, reconocida oficialmente como refugiada en Colombia, como se pasará a exponer.

Finalidad

La finalidad dentro del test de proporcionalidad busca establecer si la medida persigue un propósito legítimo desde el punto de vista constitucional, es decir, si el objetivo que pretende alcanzar está amparado por la Constitución y no es arbitrario ni discriminatorio.

En el presente caso, la medida cumple con ese primer requisito, pues persigue un fin constitucionalmente legítimo: garantizar la autenticidad de los documentos académicos extranjeros y, con ello, la calidad del sistema educativo nacional. Este propósito se enmarca en el deber estatal de asegurar la transparencia y fiabilidad de los procesos de convalidación de títulos, elemento esencial del derecho a la educación.

Idoneidad

La idoneidad dentro del test de proporcionalidad pretende determinar si la medida es adecuada o apta para alcanzar la finalidad constitucional que persigue, es decir, si contribuye de manera efectiva a lograr el propósito legítimo que se pretende proteger.

En el presente caso, la exigencia de apostilla y legalización diplomática puede considerarse idónea en abstracto, pues busca garantizar la calidad y autenticidad de los títulos extranjeros, evitando fraudes o falsificaciones documentales que podrían afectar la confiabilidad del sistema educativo nacional.

Sin embargo, su idoneidad se diluye cuando se aplica de forma uniforme a personas refugiadas, ya que desconoce su situación jurídica particular y la imposibilidad material de acudir a las autoridades del país del cual huyeron por persecución o violencia. En tales circunstancias, la medida deja de ser adecuada para cumplir su propósito constitucional y se convierte en una barrera desproporcionada que impide el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

Necesidad

La necesidad en el test de proporcionalidad determina si la medida es indispensable para alcanzar el fin propuesto, o si existen alternativas menos restrictivas que logren el mismo propósito con menor afectación a los derechos fundamentales.

En este caso, la exigencia de apostilla y legalización diplomática no supera el juicio de necesidad, ya que existen medios menos lesivos que permiten verificar la autenticidad de los títulos extranjeros sin poner en riesgo la seguridad ni la dignidad de las personas refugiadas. Alternativas como las declaraciones juramentadas, evaluaciones académicas locales, pruebas de suficiencia o validaciones institucionales indirectas habrían permitido cumplir la finalidad de garantizar la calidad educativa, sin obligar a la accionante a establecer contacto con el Estado del cual huyó por persecución y violación de sus derechos.

Por tanto, la medida aplicada por el Ministerio resulta innecesaria en este contexto, al imponer una carga desproporcionada y casi imposible de cumplir, que desconoce las condiciones particulares de vulnerabilidad y el derecho a la educación de la accionante.

Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto demanda que se analice si la medida otorga mayores beneficios para los principios constitucionales en tensión. La medida objeto de análisis resulta desproporcionada, pues el sacrificio que impone al derecho a la educación, a la igualdad material y a la dignidad humana de la accionante es mucho mayor que el beneficio administrativo que persigue. Al exigirle un trámite imposible (apostillar documentos en Cuba), el Ministerio de Educación Nacional anula en la práctica su acceso a la educación formal y bloquea el ejercicio de otros derechos conexos como el trabajo y la autonomía personal.

De esta manera, la norma administrativa produce una barrera discriminatoria indirecta, contraria al principio de igualdad material del artículo 13 de la Constitución y al deber reforzado de protección frente a mujeres refugiadas y víctimas de violencia sexual.

En conclusión, la exigencia de apostilla y legalización diplomática de títulos extranjeros, aplicada sin un enfoque diferencial, no supera el test de proporcionalidad de la medida, vulnera los componentes de accesibilidad y adaptabilidad del derecho a la educación, y desconoce la obligación estatal de

garantizar condiciones reales para la inclusión educativa de las personas refugiadas en Colombia.

3.2 Barrera discriminatoria indirecta y jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional ha establecido, a través de varias sentencias como la T-304 de 2022, T-273 de 2024 y T-255 de 2021, que las autoridades administrativas, como el Ministerio de Educación Nacional, deben aplicar la normativa con un enfoque diferencial y no de manera uniforme a personas migrantes o en condición de refugio. Según la Corte, la aplicación rígida de requisitos (como documentos de identificación vigentes, apostillas o legalización diplomática) puede resultar desproporcionada, contraria al debido proceso y constituir una barrera de discriminación indirecta.

En este caso, exigir a la accionante -mujer refugiada y víctima de violencia sexual y política— que cumpla los mismos requisitos que cualquier ciudadano con libre acceso a su país de origen, desconoce su situación diferencial y perpetúa una discriminación estructural prohibida por la Constitución.

3.3 Deber estatal de adoptar ajustes razonables y medidas afirmativas

La igualdad material va más allá de la eliminación de obstáculos formales, requiriendo que el Estado implemente ajustes razonables y medidas afirmativas, fundamentadas en instrumentos como la Ley 1257 de 2008, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, para asegurar el goce efectivo de los derechos e incorporar un enfoque de género y diferencial. En este sentido, el Ministerio de Educación debió flexibilizar sus procedimientos.

Según la UNESCO, las exigencias tradicionales de documentos originales, apostilla o legalización consular constituyen barreras desproporcionadas para personas refugiadas o desplazadas, quienes a menudo carecen de la capacidad de obtenerlos. En su lugar, la UNESCO promueve mecanismos adaptados para el reconocimiento de títulos, tales como entrevistas académicas, pruebas diagnósticas o el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP).⁶

La omisión de estos estándares por parte del Ministerio de Educación Nacional no solo vulnera el principio de igualdad material, sino que reproduce patrones

⁶ UNESCO-IESALC. (2025). *Reconocimiento de cualificaciones de personas refugiadas y desplazadas en América Latina y el Caribe* (Documento de trabajo N.º 13, ED/HE/IESALC/WP/2025/88). <https://unesdoc.unesco.org>

de exclusión hacia una mujer refugiada que busca acceder a la educación para reconstruir su proyecto de vida y ejercer el derecho al trabajo digno.

En coherencia con las Buenas Prácticas de ACNUR sobre Reconocimiento de Diplomas (2018)⁷, los Estados deben facilitar el reconocimiento de títulos y certificados académicos de las personas refugiadas, teniendo en cuenta que, por su condición, no siempre pueden cumplir con requisitos como la apostilla o legalización consular. El organismo recuerda que, conforme al artículo 25 de la Convención de 1951, las autoridades nacionales deben proveer mecanismos alternativos de certificación o validación documental cuando el refugiado no pueda recurrir a las autoridades de su país de origen.

Asimismo, ACNUR ha destacado que las legislaciones de países como Brasil, Argentina, Paraguay y México han incorporado mecanismos sustitutos —como declaraciones ante autoridades nacionales o certificaciones emitidas con apoyo de organismos internacionales— que garantizan el ejercicio de derechos profesionales y educativos sin poner en riesgo la seguridad del refugiado

En consecuencia, la aplicación rígida de la Resolución 024302 de 2021 desconoce tanto la normativa nacional de protección a las mujeres víctimas de violencia, como las directrices internacionales de la UNESCO, que instan a los Estados a adoptar mecanismos adaptados y flexibles de reconocimiento académico para personas en situación de refugio o desplazamiento. El Ministerio de Educación debería adaptar la resolución a estos casos y tener en cuenta estos aspectos de las personas migrantes y refugiadas que tengan dificultades en cumplir con los requisitos formales para homologar sus títulos académicos.

En armonía con lo anterior, existen antecedentes judiciales, normativos e internacionales que respaldan la flexibilización de los requisitos de apostilla o legalización diplomática para las personas refugiadas, especialmente en los trámites de convalidación o reconocimiento de títulos.

La Corte Constitucional ha precisado que las exigencias formales no pueden prevalecer sobre los derechos fundamentales cuando su cumplimiento resulta materialmente imposible o genera revictimización. Así lo estableció en la Sentencia T-209 de 2022, al ordenar la inscripción en el registro civil de menores venezolanos sin apostilla, y en la T-221 de 2023, al permitir la acreditación

⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Buena práctica 23: Reconocimiento de diplomas*, Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, 2018, p. 33. Disponible en: https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9299.pdf

mediante declaraciones juradas cuando la apostilla era inalcanzable. En materia educativa, la T-255 de 2021 dispuso que el Ministerio de Educación Nacional debe valorar las condiciones de vulnerabilidad de los solicitantes y aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando el requisito de apostilla se convierte en una barrera desproporcionada que impide el ejercicio del derecho a la educación.

De estos precedentes se desprende que el Estado debe habilitar medios alternativos de verificación, como declaraciones juradas, validaciones académicas o pruebas de suficiencia, que garanticen la efectividad de los derechos, evitando que los formalismos administrativos se traduzcan en exclusión.

En consecuencia, Colombia también debe implementar mecanismos sustitutivos que permitan la convalidación de títulos de personas refugiadas sin requerir contacto con el Estado del cual huyeron, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y del principio de no devolución. En el caso concreto, la imposibilidad material y jurídica demostrada por la accionante activa el deber estatal de brindar asistencia administrativa efectiva y adoptar mecanismos alternativos que aseguren su acceso a la educación sin exponerla a nuevos riesgos o actos de revictimización.

4. El derecho a la educación comprende el acceso, la asequibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad

El artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la educación como un pilar del Estado Social de Derecho y condición indispensable para la dignidad humana, la igualdad y el trabajo digno. A su vez, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que hace parte del bloque de constitucionalidad, ordena a los Estados garantizar la educación superior “*por cuantos medios sean apropiados*”, sobre la base de la capacidad y sin discriminación alguna.

Este derecho no solo implica la existencia formal de instituciones educativas, sino que exige al Estado garantizar su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, conforme lo ha establecido el Comité DESC en la Observación General N.º 13. Dichos componentes son interdependientes y definen el contenido esencial del derecho. Así, la exigencia de documentos prácticamente imposibles de conseguir para la formalización de estudios implica una negación clara del derecho a la educación. El Estado no está garantizando

los mínimos que requiere la accionante, situación que implica una mayor problemática por tratarse de un sujeto de especial protección.

4.1 Contenido constitucional y convencional del derecho a la educación

La Constitución Política, en su artículo 67, establece que la educación es un derecho de la persona que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La Corte Constitucional ha reconocido que la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata para todas las personas, sin distinción de edad o nacionalidad. En la Sentencia T-255 de 2021, la Corte reiteró que la educación es “un fin en sí mismo”, esencial para el desarrollo de las capacidades humanas y la vida digna.

Entre sus componentes estructurales (asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad), la adaptabilidad adquiere especial relevancia. Este principio exige que el Estado ajuste el sistema educativo y sus procedimientos administrativos a las circunstancias de grupos vulnerables, como personas refugiadas, migrantes o víctimas de violencia, evitando que las normas produzcan efectos excluyentes.

Conforme a la UNESCO-IESALC (2025), la adaptabilidad implica adoptar mecanismos flexibles de reconocimiento académico, como entrevistas, pruebas diagnósticas o evaluación de portafolios, cuando las personas no pueden aportar documentación formal. Así, cuando los requisitos administrativos, como la apostilla o legalización diplomática, resultan imposibles de cumplir, el Estado debe realizar ajustes razonables que aseguren el acceso efectivo y no discriminatorio al derecho a la educación.

4.2 Obligación estatal de garantizar la educación sin discriminación

El derecho a la educación comporta una obligación inmediata de garantizar el acceso sin discriminación, según los artículos 13 y 67 de la Constitución y el artículo 2.2 del PIDESC. El Comité DESC ha precisado que los Estados deben eliminar cualquier barrera normativa o práctica que limite el acceso a la educación de refugiados o solicitantes de asilo.

En el ámbito interno, la Ley 2136 de 2021, que establece la *Política Integral Migratoria del Estado colombiano*, consagra los principios de articulación interinstitucional, transversalidad y enfoque diferencial, y reconoce la integración social y económica como uno de los ejes esenciales de la política

migratoria. Esta norma obliga a las autoridades a adoptar medidas activas que garanticen la inclusión educativa, laboral y social de las personas refugiadas y migrantes.

Asimismo, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 dispone en sus artículos 19 y 22 que los Estados deben otorgar a los refugiados el trato más favorable posible en el ejercicio de profesiones liberales y en el acceso a la educación, incluyendo el reconocimiento de títulos académicos extranjeros en condiciones de igualdad y no discriminación.

4.3 La convalidación de títulos como instrumento del derecho a la educación

La convalidación de títulos constituye un **instrumento esencial del derecho a la educación superior**, pues permite que los conocimientos adquiridos en el extranjero sean reconocidos oficialmente en Colombia. Negar injustificadamente este trámite implica una restricción directa del derecho fundamental. En la Sentencia T-304 de 2022, la Corte precisó que la convalidación “no es un simple trámite administrativo, sino una condición material para acceder al sistema educativo y ejercer la profesión”.

De hecho, Colombia ha aplicado cierta flexibilidad para población venezolana con el Permiso por Protección Temporal (PPT), que permite homologar títulos sin apostilla si hay validaciones académicas complementarias (Decreto 216 de 2021). Sin embargo, esto no se ha extendido formalmente a otras nacionalidades refugiadas, como en el caso de la accionante cubana, lo que genera una brecha de protección.

La adopción de estos mecanismos no implica renunciar al control de calidad en materia educativa, sino ajustarlo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al principio de adaptabilidad del derecho a la educación.

4.4 Enfoque constitucional sobre el acceso educativo de migrantes y refugiados

La jurisprudencia constitucional reciente ha fortalecido la protección educativa de las personas migrantes y refugiadas. En la sentencia T-273 de 2024, la Corte estableció que el Estado debe eliminar barreras formales derivadas del estatus migratorio; en la SU-349 de 2022, calificó la omisión institucional frente a las mujeres migrantes como violencia institucional; y en la T-159 de 2023, reconoció

la necesidad de aplicar un enfoque interseccional ante la concurrencia de factores de vulnerabilidad como género, nacionalidad y condición de víctima.

Estas decisiones, junto con los estándares del ACNUR y la UNESCO, obligan al Estado colombiano a garantizar que las personas refugiadas puedan acceder a todos los niveles del sistema educativo, sin ser sometidas a requisitos imposibles o contrarios a su estatus internacional de protección.

La negativa del Ministerio de Educación Nacional de convalidar el título de bachiller de la accionante vulneró los componentes esenciales del derecho a la educación (acceso, asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad), además de desconocer su condición de mujer refugiada y víctima de violencia.

4.5 La tutela procede como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales

La Corte Constitucional ha señalado que la tutela debe evaluarse caso por caso, atendiendo las condiciones reales del accionante. En la Sentencia T-375 de 2018, se precisó que la tutela procede como mecanismo transitorio y de protección inmediata cuando los medios judiciales ordinarios no ofrecen una protección eficaz y pronta de los derechos fundamentales.

Asimismo, en la Sentencia C-246 de 2024, la Corte sostuvo que la valoración de idoneidad y eficacia no puede hacerse en abstracto, sino considerando la realidad socioeconómica y personal del solicitante. Procesos que requieren representación de abogado, altos costos o trámites prolongados no constituyen medios efectivos para personas en condición de vulnerabilidad.

En el caso de la accionante, mujer refugiada y víctima de violencia sexual, acudir a un proceso contencioso administrativo resulta desproporcionado e ineficaz para proteger su derecho a la educación. Por ello, la tutela se erige como el mecanismo transitorio idóneo y oportuno para garantizar la protección inmediata de sus derechos mientras se resuelve el fondo de la cuestión.

4.6 La vulnerabilidad de la accionante justifica el uso de la tutela como vía principal

La situación de la accionante múltiples factores de vulnerabilidad e

interseccionalidad: es mujer, extranjera, refugiada y víctima de violencia de género y política, sin posibilidad de comunicarse con el Estado del cual huyó.

En estas condiciones, la tutela es el único medio capaz de garantizar de forma inmediata su derecho a la educación y evitar la profundización de su exclusión social. La Corte Constitucional, en fallos como T-252 de 2017, ha establecido que cuando la persona pertenece a un grupo de especial protección constitucional, la tutela procede como mecanismo principal, incluso si existe un medio ordinario formalmente disponible.

Del mismo modo, como quedó dicho, los estándares internacionales, como las Directrices del ACNUR y las observaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, obligan a los Estados a garantizar recursos judiciales expeditos y accesibles a las personas refugiadas, sin que los formalismos procesales se conviertan en barreras para el ejercicio de sus derechos.

5. El perjuicio irremediable se encuentra plenamente demostrado

El análisis integral del caso permite concluir que en la situación de la accionante concurren todos los elementos que configuran un perjuicio irremediable.

Un perjuicio irremediable se caracteriza por cuatro elementos concurrentes: inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, los cuales deben evaluarse de manera integral, atendiendo a las condiciones reales del accionante y no desde una perspectiva formalista.

En el presente caso, la negativa del Ministerio de Educación Nacional a convalidar el título de bachiller de la accionante y a aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a los requisitos de apostilla y legalización diplomática ha generado un daño actual y continuo que amenaza directamente su dignidad, autonomía y proyecto de vida, en tanto mujer refugiada y sobreviviente de violencia sexual.

La excepción de inconstitucionalidad debió aplicarse, dado que los requisitos reglamentarios contravienen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en particular el derecho a la educación, la igualdad material y la dignidad humana. Al no hacerlo, el Ministerio incurrió en una omisión que produce un perjuicio que no puede ser reparado mediante medios ordinarios, configurando así un perjuicio irremediable.

Esta posición encuentra respaldo en la Sentencia T-166 de 2024⁸, en la cual la Corte Constitucional recordó que *todas las autoridades públicas están obligadas a inaplicar las normas inferiores que resulten contrarias a la Constitución*, en garantía de la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales. En dicho fallo, la Corte ordenó a Migración Colombia aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a disposiciones del Estatuto Temporal de Protección que, al ser interpretadas de manera rígida, vulneraban los derechos de una mujer migrante y sobreviviente de violencias basadas en género.

5.1 Inminencia: la vulneración educativa y económica es inmediata

La inminencia del perjuicio se manifiesta en la imposibilidad actual de la accionante de continuar su formación académica o acceder a oportunidades laborales formales, al no poder convalidar su título de bachiller. Cada periodo académico que transcurre sin esa convalidación agrava su exclusión educativa y limita su capacidad de generar ingresos dignos, perpetuando su dependencia económica y vulnerabilidad social.

Así ocurre en este caso: la omisión estatal tiene efectos directos e inmediatos sobre su derecho a la educación, su autonomía personal y su posibilidad de reconstruir un proyecto de vida en el país de acogida.

5.2 Gravedad: la afectación compromete la dignidad y produce revictimización

El perjuicio reviste gravedad constitucional al impactar el núcleo esencial de derechos interdependientes como la educación, la igualdad, la autonomía personal y la salud mental.

Exigir a una persona refugiada que contacte a las autoridades del Estado del cual huyó, para obtener apostillas o legalizaciones, equivale a revictimizarla y desconocer el principio de no devolución ni contacto con el país persecutor, consagrado en el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Además, esta exigencia reactiva los traumas de violencia sexual y persecución política que motivaron su huida, generando una afectación psicoemocional

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-166 de 2024, M.P. Natalia Ángel Cabo.

profunda.

La Corte Constitucional ha reconocido que la salud mental es parte integrante del derecho a la vida digna (T-714 de 2014; T-422 de 2017), y que la indiferencia institucional frente a las secuelas de la violencia de género constituye una forma de violencia simbólica y estructural.

5.3 Urgencia: la demora judicial perpetúa la exclusión educativa

La urgencia del caso deriva de que cada semestre perdido sin la convalidación del título acentúa el rezago académico y económico de la accionante. Negar el amparo implica condenarla a la inactividad forzada, impidiendo su acceso a programas educativos, becas o empleos formales, y prolongando un ciclo de dependencia y frustración incompatible con su condición de refugiada. La tutela es, en consecuencia, el único instrumento judicial capaz de restablecer su derecho de manera oportuna.

En este escenario, la omisión estatal priva a la accionante del ejercicio inmediato de su derecho a la educación, vulnerando su posibilidad de integración social y económica.

5.4 Impostergabilidad: la intervención judicial es indispensable para evitar un daño definitivo

El elemento de impostergabilidad exige que la protección judicial no pueda diferirse sin que se cause un daño irreversible. En este caso, la falta de convalidación paraliza de manera inmediata el desarrollo académico, profesional y vital de la accionante. La educación, como ha establecido el Comité DESC en su Observación General N.º 13, es condición que permite alcanzar autonomía, trabajo digno y participación social efectiva.

Por tanto, diferir su protección a un proceso contencioso administrativo prolongado sería equivalente a negarle el derecho, consolidando la exclusión estructural y frustrando la finalidad protectora de la tutela. La intervención judicial inmediata, por el contrario, restablece su dignidad y posibilita su reconstrucción vital, en armonía con el principio de efectividad de los derechos y el mandato del artículo 2 de la Constitución.

En síntesis, en el caso de la accionante concurren los cuatro elementos del

perjuicio irremediable, inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, por cuanto la omisión del Ministerio de Educación genera una afectación real, actual y continua a su derecho a la educación, a la igualdad y a la vida digna.

La Defensoría del Pueblo considera que la intervención judicial inmediata no solo es necesaria, sino constitucionalmente imperativa para evitar la revictimización de una mujer refugiada, garantizar su acceso efectivo a la educación y permitirle reconstruir su autonomía y proyecto de vida conforme al principio de dignidad humana.

6. Deber estatal de aplicar el enfoque interseccional y de género

El caso de la accionante demanda que el examen constitucional se realice bajo un enfoque interseccional y de género, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La omisión del Ministerio de Educación Nacional de aplicar dicho enfoque al evaluar su solicitud de convalidación configura una forma de violencia institucional y desconoce el deber reforzado de garantía que el Estado tiene frente a las mujeres, las personas refugiadas y las víctimas de violencia basada en género.

6.1 La interseccionalidad permite identificar discriminaciones múltiples e invisibilizadas

La interseccionalidad es una herramienta constitucional que reconoce cómo distintos factores de desigualdad, género, nacionalidad, estatus migratorio, condición de víctima, se combinan y agravan mutuamente, generando discriminaciones más profundas.

En las sentencias SU-349 de 2022 y T-159 de 2023, la Corte estableció que los jueces y autoridades deben analizar los casos en los que confluyen varios ejes de vulnerabilidad con base en este enfoque, y adoptar medidas diferenciadas, razonables y proporcionales para garantizar una igualdad material efectiva.

Aplicado al caso concreto, la interseccionalidad revela que la accionante no solo enfrenta barreras por su condición migratoria, sino también por ser mujer y sobreviviente de violencia sexual, lo que exige una respuesta institucional reforzada y sensible a su contexto.

6.2 Confluencia de tres ejes de vulnerabilidad estructural

La accionante se encuentra en la intersección de tres condiciones que agravan su discriminación:

- i. Ser mujer, lo que la expone a desigualdades estructurales y riesgos de violencia de género (Ley 1257 de 2008, Convención de Belém do Pará).
- ii. Ser refugiada, lo que la coloca bajo especial protección estatal conforme al artículo 100 de la Constitución y la Convención de 1951.
- iii. Ser víctima de violencia sexual y política, lo que demanda medidas de reparación y no revictimización.

Estas condiciones no actúan aisladamente; su combinación produce una exclusión acumulativa que limita su autonomía, su acceso a la educación y su posibilidad de reconstruir un proyecto de vida digno.

El Estado, lejos de agravar estas barreras mediante exigencias imposibles, como la apostilla de documentos ante el Estado del cual huyó, debía removerlas a través de ajustes razonables y medidas diferenciales.

6.3 La omisión del Ministerio de Educación vulneró mandatos constitucionales e internacionales

La decisión del Ministerio de aplicar de forma rígida la Resolución 024302 de 2021 sin tener en cuenta la condición interseccional de la accionante vulneró:

- El artículo 13 de la Constitución, que impone un deber de protección especial frente a situaciones de debilidad manifiesta.
- El artículo 43, que garantiza la igualdad real y efectiva de las mujeres.
- La Ley 1257 de 2008, que obliga a adoptar medidas integrales frente a la violencia contra las mujeres.
- La CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que proscriben toda forma de discriminación y violencia institucional.

En consecuencia, la negativa a convalidar su título no fue una simple aplicación neutra de la norma, sino un acto de discriminación indirecta que perpetuó la exclusión y desconoció su derecho a una respuesta administrativa con enfoque de género y diferencial.

6.4 La falta de análisis interseccional configura violencia institucional

La violencia institucional se produce cuando las autoridades, mediante actos u omisiones, reproducen patrones de exclusión contra grupos vulnerables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Campo Algodonero vs. México (2009)*⁹, estableció que el Estado incurre en esta forma de violencia cuando no actúa con la debida diligencia reforzada frente a mujeres víctimas o en riesgo.

Exigir a una mujer refugiada que gestione apostillas ante el país del que escapó por persecución constituye una omisión incompatible con el deber de diligencia reforzada, y refleja la persistencia de sesgos estructurales dentro de la administración pública.

La Defensoría del Pueblo concluye que la falta de aplicación del enfoque interseccional y de género por parte del Ministerio de Educación Nacional agravó la vulnerabilidad de la accionante y configuró una forma de violencia institucional.

El Estado no puede limitarse a aplicar reglamentos de forma uniforme; debe hacerlo conforme a la Constitución, la dignidad humana y los tratados internacionales.

Por ello, la Defensoría considera que la Corte Constitucional debe determinar si esta omisión es una vulneración autónoma, y de ser así, ordenar al Ministerio adoptar lineamientos diferenciados de convalidación para mujeres refugiadas y víctimas de violencia, garantizando así la igualdad material, la no discriminación y la reparación transformadora.

7. La excepción de inconstitucionalidad y su aplicación en la protección de la igualdad material y la dignidad humana

El artículo 4° de la Constitución Política establece que “*la Constitución es norma de normas*” y que, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y cualquier otra norma jurídica, prevalecerán las disposiciones constitucionales. Este

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (Sentencia de 16 de noviembre de 2009). Serie C No. 205. San José, Costa Rica.

mandato impone a todas las autoridades, judiciales y administrativas, el deber de inaplicar las normas inferiores que resulten contrarias a la Carta, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

La excepción de inconstitucionalidad es un instrumento esencial para garantizar la eficacia directa de la Constitución y la primacía de los derechos fundamentales sobre disposiciones reglamentarias o administrativas que los desconozcan. Dicha excepción puede y debe ser aplicada por autoridades administrativas cuando el cumplimiento literal de una norma legal o reglamentaria conlleva la vulneración de derechos fundamentales o el desconocimiento del principio de dignidad humana.

En el presente caso, los requisitos 3 y 4 del artículo 4 de la Resolución 024302 de 2021, que exigen la apostilla y legalización diplomática de los documentos académicos, resultan abiertamente contrarios a los principios constitucionales de igualdad material (art. 13 C.P.), dignidad humana (art. 1 C.P.) y acceso a la educación (art. 67 C.P.), al imponer a las personas refugiadas, y especialmente a mujeres que huyeron de persecución o violencia estatal, una carga imposible de cumplir sin exponerse a riesgo físico, psicológico o jurídico.

Por tanto, el Ministerio de Educación Nacional, como autoridad administrativa, estaba obligado a inaplicar dichos requisitos por vía de excepción de inconstitucionalidad, dado que su aplicación literal vulneraba derechos fundamentales y desconocía la prevalencia de la Constitución. La negativa de la entidad a hacerlo constituye una omisión inconstitucional que perpetúa la exclusión y desconoce el mandato del artículo 4 C.P., según el cual los servidores públicos deben hacer prevalecer la Carta Política sobre cualquier reglamento administrativo.

En consecuencia, la Defensoría del Pueblo sugiere a la Honorable Corte Constitucional reiterar la importancia de la excepción de inconstitucionalidad como una herramienta válida para garantizar la eficacia directa de los derechos fundamentales, especialmente en contextos que involucran la protección de la igualdad sustantiva y la dignidad de personas en situación de refugio y vulnerabilidad extrema.

- 8. La protección internacional de las personas refugiadas obliga al Estado colombiano a adoptar medidas de no devolución y no contacto con el país de origen**

El principio de no devolución, consagrado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, constituye el eje central del sistema internacional de protección de las personas refugiadas. Dicho principio prohíbe a los Estados devolver o remitir, directa o indirectamente, a una persona refugiada a un territorio donde su vida, libertad o integridad corran peligro, ya sea por motivos de persecución política, ideológica, religiosa o de género.

Este mandato implica no solo la prohibición de expulsión o deportación, sino también la obligación de abstenerse de exigir conductas que impliquen contacto o colaboración con las autoridades del país de origen. Tal interpretación ha sido reafirmada por el ACNUR en su Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado (2019), el cual advierte que cualquier interacción con el Estado perseguidor puede interpretarse como una forma indirecta de retorno o de renuncia tácita a la protección internacional.

En el caso de la accionante, el Ministerio de Educación Nacional le exige gestionar ante las autoridades cubanas la apostilla y legalización diplomática de sus documentos académicos como condición para convalidar su título de bachiller. Tal exigencia desconoce el principio de no devolución, en tanto la obliga a establecer contacto con el Estado del cual huyó por motivos de persecución política y violencia sexual, lo que no solo compromete su seguridad física y psicológica, sino que podría interpretarse como una manifestación de voluntad de acogerse nuevamente a la protección del Estado cubano, configurando una causal de pérdida de la condición de refugiada conforme a la Convención de 1951.

De igual manera, el derecho internacional de los refugiados impone a los Estados receptores un deber positivo de integración local, que incluye facilitar el acceso efectivo a los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente la educación, el trabajo y el reconocimiento de títulos. La ACNUR y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) han reiterado que los Estados deben adoptar medidas normativas y administrativas razonables para garantizar que las personas refugiadas puedan continuar sus estudios y ejercer su profesión sin obstáculos derivados de su situación migratoria o de la imposibilidad de obtener documentos del país de origen.

En consecuencia, al exigir a la accionante un trámite que la expone a los riesgos de persecución y pérdida de su estatus, el Ministerio de Educación Nacional incumplió las obligaciones internacionales de Colombia derivadas de la

Convención de 1951, el Protocolo de 1967, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.).

Por lo tanto, la Defensoría del Pueblo considera oportuno que la Corte Constitucional reitere que el principio de no devolución puede comprender también la necesidad de evitar exigir contacto con las autoridades del país de origen. Asimismo, estima pertinente recomendar que el Estado colombiano adopte medidas flexibles de reconocimiento y convalidación de títulos, con el fin de facilitar la integración educativa y social de las personas refugiadas, en armonía con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos y protección internacional.

9. El derecho emergente al “buen futuro” como desarrollo del principio de dignidad humana y mandato para las juventudes

La Defensoría del Pueblo considera que este permite a la Corte avanzar en la consolidación de un derecho emergente: el Derecho al Buen Futuro, entendido como la garantía integral de las condiciones materiales, educativas y sociales necesarias para que cada persona, especialmente los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, proyecten y realicen un plan de vida digno, autónomo y libre de discriminación para poder realizar su proyecto de vida.

Este derecho se deriva del principio de dignidad humana (art. 1 C.P.), que no se limita a asegurar la mera subsistencia, sino que exige del Estado la creación de entornos que hagan posible el desarrollo pleno de las capacidades, la reconstrucción vital y la autodeterminación personal, especialmente en contextos de vulnerabilidad, refugio y, de forma prioritaria, para las generaciones jóvenes cuyas oportunidades presentes determinan su futuro.

9.1 El Buen Futuro como protección especial a la reconstrucción juvenil

El derecho al buen futuro articula las dimensiones educativa, laboral y existencial, concentrándose en el compromiso estatal de asegurar que las juventudes no se conviertan en una generación olvidada, sino que tengan la confianza y esperanza de construir su porvenir.

El caso de la accionante, una joven de 23 años, refugiada, mujer y víctima de violencia sexual a los 14 años es paradigmático. Su condición interseccional (juventud, refugio, víctima de violencia de género) exige la máxima protección

estatal. Para ella, la convalidación del título de bachiller y el acceso a la educación superior no es un mero trámite administrativo: es el principal medio para:

- Recuperar su autonomía y superar la exclusión estructural.
- Desarrollarse plenamente como joven, ejerciendo la libertad de elegir y de construir una vida plena y con propósito, tal como lo exige el principio de dignidad humana.
- Poder desarrollar su plan o proyecto de vida y poder desarrollarse como persona.

Negarle la convalidación, mediante requisitos que la obligan a contactar al país del que huyó, representa la negación de su derecho a proyectarse hacia un futuro libre, autónomo y reparador, impidiendo que concrete su plan de vida.

9.2 Fundamento constitucional e internacional: progresividad y no regresividad

El derecho al buen futuro encuentra sustento en los principios de progresividad y no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales (artículos 2 y 93 de la Constitución y artículos 2 y 13 del PIDESC), así como en el artículo 94 de la Constitución, que dispone que la enunciación de los derechos y garantías reconocidos en la Carta no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, también deben ser reconocidos y protegidos.

Estos principios obligan al Estado a avanzar de manera constante en la efectividad de los derechos, evitando retrocesos que comprometan el desarrollo personal o social. Negar la posibilidad de continuar su educación a una joven de 23 años que ha sobrevivido a la violencia y al desplazamiento, implica un retroceso injustificado y cruel en la garantía del derecho a la educación y, por ende, en la posibilidad de un futuro digno y seguro.

El Estado no puede permanecer indiferente ante los obstáculos estructurales que impiden a una mujer refugiada, joven y víctima, reconstruir su vida; por el contrario, debe removerlos activamente para asegurar su plena inclusión y desarrollo, tal como lo exige el derecho al buen futuro para las generaciones más jóvenes.

9.3 Jurisprudencia constitucional: la educación como base del futuro

digno y autónomo

La Corte Constitucional ha sostenido que la educación es el medio esencial para la construcción de un “futuro digno y autónomo”, íntimamente vinculado con la dignidad humana. En este sentido:

- La Sentencia T-255 de 2021 afirmó que la educación “no solo es un medio para el trabajo digno, sino un fin en sí mismo que potencia las capacidades humanas”.
- La Sentencia T-273 de 2024 subrayó que la educación “garantiza la libertad de elegir y de construir una vida plena, y que su negación constituye una forma de exclusión estructural”.

Esta línea jurisprudencial demuestra que el acceso a la educación, especialmente en contextos de refugio y para sujetos de especial protección como las juventudes víctimas, es indispensable para la reconstrucción del proyecto vital y la materialización de la dignidad humana. La educación le permite a la accionante de ser una víctima para convertirse en una ciudadana autónoma, superando las limitaciones impuestas por el trauma y la violencia institucional.

9.4 Reconocimiento del derecho al buen futuro como derecho fundamental de nueva generación

A partir de estos fundamentos, la Defensoría propone reconocer el derecho al buen futuro como un derecho fundamental de nueva generación, que sintetiza la protección integral de la dignidad al integrar sus dimensiones materiales (educación, trabajo, bienestar) y existenciales (autonomía, desarrollo personal, esperanza).

La Defensoría del Pueblo recomienda a la Honorable Corte Constitucional la incorporación del derecho al buen futuro como una categoría interpretativa dentro del bloque de derechos fundamentales, especialmente en asuntos relacionados con la educación, el refugio y la reconstrucción vital de niños, niñas y jóvenes.

Reconocerlo formalmente permitiría reforzar el mandato de dignidad humana y orientar las políticas públicas hacia un horizonte donde toda persona, sin importar si su futuro fue truncado por la violencia institucional o individual, tenga la posibilidad real de construir su porvenir con libertad, autonomía y

esperanza.

10. Conclusión y solicitudes

Para la Defensoría del Pueblo, el presente caso reviste una trascendencia constitucional y humanitaria excepcional, al involucrar la protección efectiva del derecho fundamental a la educación de una mujer refugiada, reconocida por el Estado colombiano, que ha sido víctima de violencia sexual y política y que hoy enfrenta barreras estructurales e institucionales para reconstruir su proyecto de vida.

La educación, conforme al artículo 67 de la Constitución Política, no es solo un servicio público, sino un derecho humano esencial que articula la dignidad, la igualdad y la autonomía personal. Es además un pilar del desarrollo social y económico, y una herramienta de inclusión para poblaciones históricamente marginadas. Negar su acceso mediante exigencias imposibles o formalismos administrativos vacía de contenido el mandato constitucional de garantizar una educación accesible y no discriminatoria.

En el caso concreto, la negativa del Ministerio de Educación Nacional a aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a los requisitos de apostilla y legalización diplomática vulnera directamente el núcleo esencial del derecho a la educación, la igualdad material, la dignidad humana, así como el derecho emergente al buen futuro y la protección reforzada que ampara a las personas refugiadas y a las mujeres víctimas de violencia basada en género.

El Estado colombiano, en su calidad de Estado Social de Derecho y parte de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, tiene el deber de facilitar la integración local de las personas protegidas, garantizando su acceso efectivo a la educación, al trabajo y a los demás derechos sociales. Exigirle a una persona refugiada que entre en contacto con las autoridades del país del cual huyó constituye una violación directa del principio de no devolución y una forma de revictimización institucional.

Por tanto, a juicio de esta entidad, este caso no solo compromete los derechos individuales de la accionante, sino también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos humanos, igualdad de género y protección internacional.

La educación, en este contexto, se erige como el medio más poderoso para alcanzar la autonomía, la reparación y el buen futuro, y su garantía efectiva resulta indispensable para materializar el principio de dignidad humana que orienta todo el orden constitucional.

Defiende

La Defensoría del Pueblo defiende la protección efectiva, integral y reforzada del derecho fundamental a la educación, en su condición de mujer, refugiada y víctima de violencia sexual y política, de conformidad con los artículos 1, 2, 13, 44, 67 y 229 de la Constitución Política, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13), la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

El Estado debe reconocer que la educación, además de ser un derecho autónomo, constituye un medio indispensable para garantizar la igualdad real, la reparación transformadora y la reconstrucción del proyecto vital de las personas refugiadas.

Por lo anterior, la Defensoría del Pueblo solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional:

- (i) Tutelar los derechos fundamentales a la educación, igualdad y dignidad humana de la accionante, reconocida como refugiada por el Estado colombiano, ordenando al Ministerio de Educación Nacional adoptar medidas inmediatas para convalidar su título de bachiller sin exigir apostilla ni legalización ante las autoridades del país de origen.
- (ii) Ordenar al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores diseñar e implementar un protocolo diferencial de convalidación de títulos para personas refugiadas y solicitantes de asilo, que contemple criterios de flexibilidad probatoria y aplique el principio de buena fe, en cumplimiento del principio de no devolución y de los estándares del ACNUR.
- (iii) Exhortar al Ministerio de Educación Nacional a incluir el enfoque interseccional y de género en todos los procedimientos

administrativos de convalidación, conforme a las sentencias SU-349 de 2022 y T-159 de 2023, garantizando que se valoren las circunstancias específicas de las mujeres víctimas de violencia y movilidad forzada.

- (iv) Disponer que el Ministerio de Educación Nacional adopte lineamientos internos para que sus funcionarios apliquen la excepción de inconstitucionalidad (art. 4 C.P.) cuando los reglamentos administrativos desconozcan derechos fundamentales o contravengan los principios de dignidad, igualdad y progresividad.
- (v) Instar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Orientación al Migrante y Refugiado y al ACNUR a acompañar los procesos de convalidación y acceso educativo de las personas refugiadas, promoviendo su inclusión plena en el sistema educativo y laboral.
- (vi) Finalmente, sugerir a la Corte Constitucional reconocer el “derecho al buen futuro” como una expresión contemporánea del principio de dignidad humana, aplicable especialmente a contextos de refugio, movilidad humana y reconstrucción vital, y de manera prioritaria para los niños, niñas y jóvenes, garantizando a cada persona las condiciones necesarias para proyectar su vida con autonomía, esperanza y libertad.

Cordialmente,



LUZ MARÍA SÁNCHEZ DUQUE

Defensora Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Copia: N.A.

Anexo: N.A.

Proyectado por: Gonzalo Ramírez Cleves, contratista de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales.

Insumos de la Delegada para los derechos de las personas en movilidad humana.

Revisado para firma por: Roberto Molina Palacios, Vicedefensor del Pueblo y Catalina Boada Acosta - Asesora de la Defensora del Pueblo.

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



#BuenFuturoHoy